

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

904 y 6430-D-16
OD 929

Buenos Aires, **23 NOV 2016**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senádo.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CUPO FEMENINO EN COOPERATIVAS

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 50 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Cuando el número de asociados pase de cinco mil (5000), la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados. En estos casos la integración de delegados deberá asegurar la participación proporcional de mujeres según la composición del padrón de asociados.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a long horizontal stroke and a diagonal stroke. Below the signature is a scribble of several parallel lines.

H. Cámara de Diputados de la Nación

904 y 6430-D-16

OD 929

2/.

Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados

Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Artículo 2º- Modifíquese el artículo 63 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63: El Consejo de Administración es elegido por la Asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres (3).

La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres (3) ejercicios.

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

904 y 6430-D-16

OD 929

3/.

La representación femenina en los órganos de administración será de un mínimo del treinta por ciento (30%). En caso de que el número de mujeres asociadas fuere menor al número de integrantes femeninas del consejo que resultare de aplicar dicho porcentual a su conformación, se establecerá la participación obligatoria de una (1) mujer en la integración del órgano de administración cooperativa. Ante la imposibilidad de cumplimentar la integración obligatoria de una (1) mujer, la entidad cooperativa deberá informar a la autoridad de aplicación quien resolverá fundadamente.

Cuando el sistema de elección fuera a través de listas, su conformación deberá mantener un orden alternado uno y uno de personas de diferente sexo hasta cumplir con el porcentaje establecido, no pudiendo oficializarse ninguna que no cumpla con este requisito. En todo otro mecanismo electivo de consejeros deberá respetarse el porcentual señalado en el párrafo anterior.

Estarán exceptuadas de cumplir con este régimen de representación mixto aquellas cooperativas integradas exclusivamente por asociados de un sólo género, las cooperativas de grado superior, y aquellas que estén integradas por personas jurídicas exclusivamente. En estos casos deberán establecerse comités de equidad de género que procuren la promoción y la participación equitativa de género entre sus asociados.

Artículo 3º- Modifíquese el artículo 65 de la ley 20.337, el que quedará redactado de la siguiente manera:



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

904 y 6430-D-16

OD 929

4/.

Artículo 65: El estatuto establecerá la elección de suplentes para subsanar la vacancia o falta de consejeros por cualquier causa, respetando el porcentual mínimo ordenado por el artículo 63 y en los lugares que las mujeres electas dejaren vacantes. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasaran a reemplazar a los titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

En caso de ausencia de mujeres para completar la vacancia según el porcentual mínimo ordenado, y para todo otro caso de vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

Artículo 4º- Las entidades cooperativas deben modificar sus estatutos y reglamentos electorales en cumplimiento de la presente ley, presentando por ante la autoridad de aplicación para su aprobación dentro del plazo de un (1) año de promulgada la presente.

El órgano de aplicación controlará el cumplimiento de este requisito y la consecuente readecuación estatutaria, aplicando las sanciones correspondientes en caso de inobservancia.

Artículo 5º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

